

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/73/2020.

PARTE ACTORA: AUTORIDADES
AUXILIARES DE SAN ISIDRO
ZAUTLA, SAN ANDRÉS ZAUTLA,
OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
ANDRÉS ZAUTLA, OAXACA.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
REVISORA DEL RÍO DE SAN ISIDRO
ZAUTLA, SAN ANDRÉS ZAUTLA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Autoridades Auxiliares¹ de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, promovido en contra del Presidente Municipal y de las y los integrantes de la Comisión Revisora del Río de ese lugar, ante la destitución de sus respectivos cargos determinada en asamblea del trece de diciembre pasado.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, así como del diverso juicio ciudadano con clave de identificación JDCI/71/2020 del índice de este órgano jurisdiccional, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

¹ María Elena Arango Pérez, Magdaleno Arturo Hernández Bautista y Rodolfo Hernández Niño; Tesorera, Agente de Policía y Secretario respectivamente.

1.1 Elección de Autoridades Auxiliares, periodo 2019-2021. El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la elección ordinaria de Autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía de San Isidro, San Andrés Zautla, Oaxaca, para el trienio 2019-2021; resultando electos(as).

CARGO	NOMBRE
Agente de Policía	Magdaleno Arturo Hernández Bautista
Agente de Policía Suplente	Zenen Abel Victoria Mendoza
Tesorera	María Elena Arango Pérez
Secretario	Rodolfo Hernández Niño

1.2 Convocatoria del Comité Administrador de Agua Potable. Mediante convocatoria de fecha tres de febrero del año inmediato anterior, los integrantes del Comité Administrador de Agua Potable en coordinación con el Agente de Policía, convocaron a las y los usuarios de las tomas de agua potable a una asamblea general para el día nueve de ese mes, a efecto de rendir el informe anual de actividades de dicho Comité, la aprobación del corte de caja y el nombramiento de las y los nuevos integrantes.

1.3 Asamblea. El nueve siguiente se llevó a cabo la asamblea en comento, misma que fue suspendida ante la solicitud de algunos(as) asambleístas para que las Autoridades Auxiliares de la Agencia (aquí parte actora) convocaran a una asamblea en la que rindieran su informe anual de sus actividades.

1.4 Convocatoria de las Autoridades Auxiliares de la Agencia. En consecuencia, las Autoridades Auxiliares convocaron a una asamblea para el dieciséis de febrero de ese año, a efecto de que el Agente y la Tesorera rindieran su informe relativo al ejercicio de actividades del año dos mil diecinueve.

1.5 Falta de quorum. En la fecha señalada se inició la asamblea en comento, la cual no se verificó ante la falta de quorum.

Lo anterior se hizo del conocimiento del Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, el dieciocho siguiente por parte del Agente de Policía, quien lo invitó para que asistiera al informe de actividades que rendirían en la próxima asamblea.

1.6 Segunda convocatoria. En esa misma fecha, dieciocho de febrero, el Agente de Policía convocó a una asamblea para el veintitrés de ese mes, en la que conjuntamente con la Tesorera rendirían su informe de actividades, así como el estado que guardaba la obra denominada “*Rehabilitación del sistema de agua potable en diversas calles de la población de San Isidro*”.

1.7 Asamblea. El veintitrés de febrero del año inmediato anterior tuvo lugar la asamblea en comento, la cual derivó en la terminación anticipada del mandato de las Autoridades Auxiliares.

1.8 Cuaderno de antecedentes CA/93/2020. El veintisiete de ese mes, las Autoridades Auxiliares depuestas presentaron ante este Tribunal su escrito de demanda, a fin de controvertir la revocación de sus cargos.

1.9 Convocatoria para elección de nuevas Autoridades Auxiliares. Las y los integrantes del Ayuntamiento y de la Comisión Provisional Electa, en coordinación con la Mesa de los Debates de la asamblea del veintitrés de febrero, convocaron a una la asamblea para el día uno de marzo, a efecto de que se elegir a las nuevas Autoridades Auxiliares.

1.10 Asamblea de elección. En la fecha programada se llevó a cabo la asamblea electiva, en la que se eligieron a las nuevas Autoridades Auxiliares:

CARGO	NOMBRE
Agente de Policía	Pedro Alfredo Aquino Amaya
Agente de Policía Suplente	Atanasio Hernández Ramírez
Tesorero	Víctor Manuel León Noyola
Secretario	Rodolfo Hernández Niño

1.11 Juicio ciudadano JDCI/25/2020. El cinco de marzo pasado, las Autoridades Auxiliares destituidas presentaron ante este Tribunal escrito de demanda a fin de impugnar la celebración de la asamblea de uno de marzo, en la cual se nombró a las nuevas Autoridades Auxiliares.

1.12 Sentencia C.A./93/2020 y JDCI/25/2020. Mediante sentencia de fecha quince de abril del año pasado, este Pleno resolvió el

cuaderno de antecedentes y el juicio ciudadano en comento, en la que se determinó:

[...]

Por lo antes expuesto, se:

13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **reencauza** el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA/93/2020 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

Tercero. Se **acumula** el expediente JDCI/25/2020 al diverso CA/93/2020, en términos del apartado cuatro de la presente sentencia.

Cuarto. Se **declara** la **invalidez** del acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de febrero de dos mil veinte respecto a la revocación de mandato de los actores, y en consecuencia, **la invalidez** de la parte relativa de la asamblea de uno de marzo del año en curso, en la cual se eligieron a las nuevas autoridades de la Agencia de Policía, en términos de los apartado once de este fallo.

Quinto. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno, para que en caso de haber sido acreditados los ciudadanos electos mediante asamblea de uno de marzo del año en curso, proceda a dejar sin efectos dichas acreditaciones, en términos de los efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, retire inmediatamente los sellos que se colocaron en el inmueble que ocupa las oficinas de la Agencia de Policía de San Isidro, en términos de los efectos de la presente sentencia.

[...]

1.13 Juicio ciudadano JDCI/71/2020. El dieciséis de diciembre pasado, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional su escrito de demanda, dando origen al medio impugnativo identificado con la clave JDCI/71/2020 del índice de este Tribunal.

Juicio ciudadano que fue radicado al día siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien ordenó a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

1.14 Juicio ciudadano JDCI/73/2020. De igual forma, el veintitrés de ese mes la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional su escrito de demanda, dando origen al medio impugnativo que nos ocupa.

Juicio ciudadano que fue radicado el doce de los corrientes en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se

deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la parte actora se duelen de la destitución de sus cargos como Autoridades Auxiliares de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, de la que fueron objeto mediante asamblea del trece de diciembre pasado.

Agencia de Policía que electoralmente se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose así la hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

² En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Precisado lo anterior, se estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que los actos aquí controvertidos ya han sido combatidos previamente por la parte actora ante esta misma instancia, dando origen al juicio ciudadano radicado bajo la clave JDCI/71/2020, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo respecto del presente asunto.

Esto es así, ya que tanto en el juicio JDCI/71/2020 como en el presente, la y los actores controvierten la destitución de sus cargos como Autoridades Auxiliares de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca, de la que fueron objeto mediante asamblea del trece de diciembre pasado.

Luego, la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, una vez promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Ello, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto, emitido por la misma autoridad.

En ese sentido, la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"³, estableció el criterio consistente en que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura

³ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314. Así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto es, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En específico, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el mismo criterio.

En efecto, esa Sala ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Tal y como lo fijó en su jurisprudencia de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"⁴.

Es por ello que, si por primera vez se recibe el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

En el caso que nos ocupa, tanto en el presente juicio ciudadano como en el identificado con la clave JDCI/71/2020, la y los actores, con base en los mismos hechos y señalando a las mismas autoridades como responsables, se duelen de los mismos agravios, siendo su pretensión idéntica en ambos medios impugnativos, que se les restituya en sus respectivos cargos.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que la parte actora ya no se encontraba en aptitud de instaurar nuevo juicio al haber precluido su derecho para hacerlo.

⁴ Jurisprudencia consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,A,IMPUGNAR,ACTOS,ELECTORALES.,LA,RECEPCI%93N,DE,LA,DEMANDA,POR,%93RGANO,OBLIGADO,A,INTERVENIR,EN,EL,TR%81MITE,O,SUSTANCIACI%93N,GENERA,SU,EXTINCI%93N,POR,AGOTAMIENTO.>

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que la pretensión de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente.

Conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la y los actores pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Pleno que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁵, sin embargo, a juicio de este Tribunal el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Lo anterior es así, puesto que la y los actores, en ambos juicios, demandan a las mismas autoridades con base en los mismos hechos, sin que éstos resulten sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido.

También debe tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos supervinientes o desconocidos por la o los promoventes al momento de presentar la demanda primigenia.

De manera que tampoco se actualiza la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS

⁵ Tesis consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 64 y 65. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi%c3%b3n>.

PREVIAMENTE POR EL ACTOR”⁶ y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁷.

Ya que si bien en el presente medio impugnativo la y los actores remiten copia del acta de la asamblea controvertida, la misma ya obra en el expediente del juicio ciudadano JDCI/71/2020, y la parte actora no endereza agravios novedosos respecto de dicha documental, limitándose a refrendar los realizados previamente.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual la y los actores pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Cabe agregar que la referida Primera Sala, en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”⁸, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso.

Toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las faces subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, coadyuvando a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

De ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las

⁶ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE_DEMANDA.

⁷ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACI%c3%93N,DE_DEMANDA.

⁸ Tesis consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Poder Judicial de la Federación, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 565. Así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004055&Clase=DetalleTesisBL>.

controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la y los actores, dado que, como se ha analizado, agotaron previamente su derecho de acción con la promoción del diverso juicio JDCI/71/2020, por lo que se encuentran impedidos legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

En consecuencia, es procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, al actualizarse la preclusión del derecho de la y los actores para controvertir los actos aquí combatidos.

Notifíquese únicamente a la parte actora en los estrados de este Tribunal⁹.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020¹⁰, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.